

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos quinto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que como se expuso en detalle en el considerando cuarto del fallo en alzada, todos los recurrentes eran funcionarios a contrata de la I. Municipalidad de Cartagena y se desempeñaron por los siguientes períodos: Cristian Carreño 3 años y 8 meses; José Valenzuela 3 años y dos meses; Paulina Cornejo 3 años; Doris Fernández dos años; Roberto Farías 3 años y 10 meses.

Segundo: Que resulta pertinente destacar que la cláusula incorporada en la designación a contrata y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, esto es, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.



Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Tercero: Que, en armonía con lo anterior, resulta que en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Lo anterior, con excepción de los casos de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

El referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen derechos.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquél el que determinará las



exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, las causales que justifican la cesación de sus funciones son aquellas establecidas en el artículo 146 de la Ley N°18.834, sin que se pueda invocar a su respecto, el vencimiento del plazo de su nombramiento ni las necesidades del servicio. En el caso de la letra d) del señalado artículo, que establece la causal de destitución, esta se puede fundar en un sumario administrativo derivado de una falta que motive su dictación, o por una calificación anual que así lo permita.

Cuarto: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado.

Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la



dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contratas del personal del Poder Judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

Quinto: Que se concluye de lo dicho, que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un período de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta termina por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar



expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se indicó en el párrafo final del considerando tercero.

Sexto: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que, en estos autos, a ninguno de los cinco recurrentes les asiste la confianza legítima de que sus nombramientos se renovarían para el año siguiente, por lo que la Administración no tenía la obligación de fundamentar los decretos que dispusieron la no renovación de sus contratas, bastando con comunicarles que sus nombramientos no serían renovados, que fue lo que sucedió, por lo que, entonces, no incurrió en ningún acto ilegal ni arbitrario que sea necesario enmendar por medio de este proceso.

Séptimo: Que, más allá del cumplimiento en la especie de las exigencias del artículo 54 de la Ley N° 19.880, en orden a determinar la naturaleza de las peticiones de don Roberto Alejandro Farías Acuña, don José Miguel Valenzuela Gómez y doña Paulina Fabiola Cornejo Sánchez, lo cierto es que la fecha de este fallo consta que fueron todas



desestimadas, tal como asevera el recurrente, al presentar recurso de apelación.

Octavo: Que, por las razones expuestas, la sentencia será revocada, con respecto a los actores respecto de quienes el recurso de protección venía acogido, y será confirmada, respecto de quienes el recurso había sido rechazado, aunque por razones distintas, que son las expuestas en este fallo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de fecha once de marzo del año en curso, solo en cuanto esta acogió el recurso de protección respecto de Cristian Carreño Vielma y Doris Fernández Oyarzún, y, en su lugar **se rechaza** el recurso de protección respecto de ellos. Asimismo, **se confirma** el señalado fallo respecto de los recurrentes José Miguel Valenzuela Gómez, Paulina Cornejo Sánchez y Roberto Farías Acuña, rechazándose así, en su totalidad, el recurso de protección interpuesto a folio 1.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.997-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A.,



Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.



En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

